

380R1585

Nº L 160/2

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

26. 6. 80

REGLAMENTO (CEE) Nº 1585/80 DEL CONSEJO**de 24 de junio de 1980****por el que se modifica el Reglamento nº 136/66/CEE por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (*),

Visto el dictamen del Comité económico y social (**),

Considerando que los artículos 22 y 24 del Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 590/79 (**), prevén un régimen de intervención para las semillas oleaginosas basado en un precio de intervención de base y en precios de intervención derivados, y cuyo objetivo sea, en particular, garantizar la fluidez del mercado; que, no obstante, parece que dicho régimen y no es necesario para alcanzar tal objetivo; que, además, existe el riesgo de que se fijen precios de intervención a niveles que no correspondan a la situación real del mercado y, por ello, entorpezcan la consecución del objetivo pretendido; que, por consiguiente, es conveniente suprimir el régimen de precios de intervención derivados para las semillas oleaginosas y sustituirlo por un régimen de intervención a un nivel de precio único para la Comunidad;

Considerando que la diferencia entre el precio indicativo y el precio de intervención debe ser suficiente para garantizar la libre circulación de las semillas en la Comunidad en condiciones naturales y habida cuenta de las variaciones del mercado, garantizando al mismo tiempo a los productores la realización de sus ventas a un precio lo más cercano posible del precio indicativo; que, para lograr dicho objetivo, procede establecer la diferencia de que se trate tomando en consideración, además del elemento de transporte entre las zonas de producción y las zonas de utilización de las semillas, un elemento de mercado;

Considerando que es conveniente que el tránsito del régimen de precios de intervención derivados al régimen del precio de intervención único no tenga como consecuencia la disminución de los precios de intervención; que, por consiguiente, procede prever la aplicación del nuevo régimen únicamente a partir de la campaña de comercialización 1982/83;

Considerando que, para determinar las fechas de comienzo y de final de la campaña de comercialización, es conveniente tener en cuenta fechas representativas del comienzo de la recolección de las semillas de colza y de nabina, por una parte, y de la recolección de las semillas de girasol, por la otra, en las zonas de principal producción de la Comunidad; que los motivos anteriormente mencionados ya se habían tomado en consideración al adoptar el Reglamento nº 114/67/CEE del Consejo, de 6 de junio de 1967, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1967/68, los precios indicativos y los precios de intervención de base para las semillas oleaginosas (*), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1335/72 (**); que es conveniente derogar dicho Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica como sigue el Reglamento nº 136/66/CEE.

1. Se sustituye el artículo 22 por el texto siguiente:

«Artículo 22

1. Cada año, antes del 1 de agosto, se fijará para la Comunidad un precio indicativo y un precio de intervención para cada especie de semilla oleaginosa.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25, dichos precios serán válidos durante toda la campaña de comercialización que comience el año siguiente. Se referirán a una calidad tipo y se fijarán a nivel mayorista, mercancía sobre vehículo en posición almacén.

3. La campaña de comercialización para las semillas de colza y de nabina comenzará el 1 de julio y terminará el 30 de junio.

La campaña de comercialización para las semillas de girasol comenzará el 1 de septiembre y finalizará el 31 de agosto.

4. El Consejo establecerá, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, los precios contemplados en el apartado 1, así como la calidad tipo a la que dichos precios se refieren.»

(*) DO nº C 97 de 21. 4. 1980, p. 33.

(**) Dictamen emitido el 26 marzo 1980 (no publicado todavía en el Diario Oficial).

(*) DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

(**) DO nº L 78 de 30. 3. 1979, p. 1.

(*) DO nº 111 de 30. 6. 1967, p. 2195/67.

(**) DO nº L 147 de 29. 6. 1972, p. 6.

2. Se sustituye el artículo 24 por el texto siguiente:

«Artículo 24

1. El precio de intervención se establecerá deduciendo del precio indicativo:

- un elemento que tenga en cuenta las variaciones del mercado,
- un elemento que tenga en cuenta el trayecto de las semillas desde las zonas de producción hasta las zonas de utilización.

Ambos elementos serán los válidos en caso de cosecha normal.

2. Los centros de intervención se determinarán, previa consulta con los Estados miembros interesados, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38.»

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento nº 136/66/CEE, para las campañas de comercialización

1980/81 y 1981/82, los precios de intervención de base y los precios de intervención derivados se fijarán a niveles que permitan el tránsito armonioso al régimen de precios de intervención que se establecerá a partir de la campaña de comercialización 1982/83.

Artículo 3

Queda derogado el Reglamento nº 114/67/CEE.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Los artículos 1 y 3 serán aplicables a partir de la campaña 1982/83.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de junio de 1980.

Por el Consejo

El Presidente

S. FORMICA